



Roj: **AAP VI 1034/2025 - ECLI:ES:APVI:2025:1034A**

Id Cendoj: **01059370012025200254**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2025**

Nº de Recurso: **990/2025**

Nº de Resolución: **287/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **IÑIGO MADARIA AZCOITIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Araba/Álava

Arabako Probintzia Auzitegiko 1. Atala

Avenida Gasteiz, 18 2º Planta - Vitoria-Gasteiz, Tel: 945-004821 audiencia.s1.alava@justizia.eus

NIG: 0105942120250005639

0000990/2025 Sección: C3 Otras apelaciones (Autos) / Beste apelazio batzuk (autoak)

Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Vitoria-Gasteiz Monitorio 0000782/2025 - 0

AUTO N.º 000287/2025

Presidente

D. Iñigo Madaria Azcoitia

Magistrados

Dª. Maria Mercedes Guerrero Romeo

Dª. M.ª Belén González Martín

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 20/05/2025 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vitoria-Gasteiz, en autos de Procedimiento Monitorio nº 782/2025, cuya **PARTE DISPOSITIVA** dice:

"ACUERDO: Inadmitir a trámite la petición inicial de monitorio formulada por " DIRECCION000.", contra la herencia yacente o comunidad hereditaria de D. Augusto , en virtud del anterior razonamiento jurídico.

Notifíquese a la parte peticionaria."

SEGUNDO.-Frente a la anterior resolución, se interpuso ante esta Audiencia Provincial recurso de apelación por la representación de DIRECCION000 , formándose el correspondiente Rollo de Apelación, registrándose y turnándose la ponencia al magistrado D. Iñigo Madaria Azcoitia.

TERCERO.-Comparecida la parte apelante, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación en fecha 15/07/2025, y no habiendo más partes personadas, por resolución de 16/09/2025 se señaló para deliberación, votación y fallo el 28/10/2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La demandante, Sra. María Inmaculada (DIRECCION000) reclama en la solicitud de procedimiento monitorio la cantidad de 2.455,47 euros (comprende el principal adeudado, 2.241,68 euros y los intereses



devengados, 213,79 euros) más los intereses que se sigan devengados en el procedimiento de **arbitraje**, en concepto de costas devengadas por su intervención como árbitro único en el procedimiento arbitral seguido entre el demandado y Golf Larrabea, S.A., concluido por laudo de 1 de febrero de 2023, ratificado por sentencia de la Sala Civil del TSJPV de 19 de julio de 2022, en el que expresamente se resolvió:

"No haber lugar a la demanda presentada por la representación de ... D. Augusto ... contra GOLF DE LARRABEA, S.A., en solicitud anulación de laudo arbitral. Con imposición de costas a los demandantes"

En el auto ahora recurrido ante esta Audiencia Provincial se inadmite la solicitud de procedimiento monitorio al considerar que: "... al ser un pronunciamiento de un título ejecutivo, ex artículo 517.2.2ª de la LEC, debe dar lugar, en su caso, al ejercicio de un acción de dicha naturaleza y no al presente procedimiento monitorio."

La demandante interpuso recurso de apelación. Como motivo alega que al no ser parte como tal Árbitro en la controversia dirimida por el Laudo no podría instar dicha ejecución, siendo correcta la elección del procedimiento monitorio para reclamar tales honorarios

SEGUNDO.-Como ya hemos resuelto sobre la esta cuestión en nuestro auto nº 214/26, rollo de Sala nº 938/25, el proceso monitorio se configura en la Ley de Enjuiciamiento Civil como un proceso especial, encaminado a dispensar una protección rápida y eficaz de los créditos dinerarios líquidos de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños, como señala la Exposición de Motivos de la Ley en el que, a la vista de la documentación aportada y de su apariencia jurídica, se requiere de pago al deudor, el cual podrá oponerse al despacho de ejecución mediante la alegación de toda clase de excepción y medios de defensa, teniendo la Sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

Así las cosas, el supuesto concurrente en el caso enjuiciado no tiene adecuado encaje en el proceso monitorio, puesto que no se inicia con base en un documento que ofrezca una buena apariencia jurídica, susceptible de ser examinado, si hubiese oposición, con toda amplitud, sino fundamentalmente en un laudo arbitral firme que impone las costas, incluidos los honorarios del árbitro, al demandado.

El laudo reúne los requisitos de cosa juzgada conforme al art. 43 de la Ley de **Arbitraje** y, por ello, resulta de aplicación igualmente el art 44 de la misma, precepto que se remite al art 517.2 de la LEC.

En consecuencia, ha de concluirse que el cauce procesal elegido resulta inadecuado, ya que el procedente sería el de ejecución forzosa del laudo con arreglo a lo previsto en el artículo 517.2 LEC, formulándose al efecto la demanda ejecutiva señalada en los arts. 549 y siguientes frente a la que el ejecutado sólo podrá oponerse con base en los motivos previstos en el artículo 556 LEC.

El motivo debe ser rechazado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación .

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Inmaculada (DIRECCION000) contra **auto nº 257/25**, dictado en procedimiento monitorio seguido bajo nº 782/25 ante el Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos de Vitoria-Gasteiz , y en consecuencia **confirmamos** dicho auto.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso ordinario de clase alguna.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.